Buenos Aires, 5 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la recurrente, abogada en causa propia, recusa con expresión de causa al juez Horacio Daniel Rosatti con sustento en el artículo 17, inciso 9° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En el apartado séptimo del recurso extraordinario federal se limita a alegar que le "consta personalmente" que el doctor Rosatti "comparte su actividad docente y doctrinal con el Dr. Puccinelli, manteniendo entre ambos una relación manifiesta de amistad desde muchos años atrás".

2°) Que las recusaciones manifiestamente inadmisibles introducidas por las partes deben ser desestimadas de plano con arreglo a la tradicional doctrina de esta Corte Suprema (Fallos: 237:387; 270:415; 291:80; 326:4110; 339:270 y 343:1123, entre otros). Ello es así pues de lo contrario bastaría con invocar genéricamente una causal para apartar al juez de la causa.

Tal calificación corresponde al pedido formulado pues las razones que se invocan de forma genérica e imprecisa —compartir el juez Rosatti actividad docente y doctrinal con quien habría sido letrado de uno de los demandados y existir una relación de manifiesta amistad desde muchos años atrás con dicho letrado— no encuadran en el enunciado descriptivo que da lugar a la causal del artículo 17, inciso 9° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación —que invoca la recurrente para fundar el apartamiento que pretende— ni en ninguna de las restantes causales previstas en la norma legal (Fallos: 328:51; causa CCC 30017/2017/1/1/1/RH2 "Grella, Mónica Susana y otro s/ incidente de recurso extraordinario", sentencia del 30 de septiembre de 2021; y Fallos: 343:37).

3°) Que al respecto corresponde recordar que el instituto de la recusación con causa creado por el legislador es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos (artículo 17

del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (artículo 18 de la Constitución Nacional; Fallos: 319:758; 326:1512; 346:486, entre otros).

Por ello, se desestima la recusación planteada. Notifíquese.